# RESVMEN DEL PAPEL, Y Consulta (para escusar la molestia al Letor) hecha por la Religion, en causa de la Profession de Sor Antonia Infanta; en que se muestra quan ajustado està a los meritos del processo.

EN el processo ay tres articulados. El 1. de la muger a solas, en su proprio nombre: El 2. del marido, que (porque la muger no era parte legitima) entrò el coadiuvando; pero estos dos se cuentã por vno, porque es el mismo.

Mucho despues, quando yà el processo estava para concluirse, tomadas las deposiciones de vna parte, y otra, la parte cõtraria diò nuevo articulado.

De los primeros articulados; solo resultavan 3. puntos. El primero, que el marido no hizo voto de castidad. El 2. q̃ no diò licencia el Ordinario. El 3. q̃ el marido diò la licencia forçado, y por miedo.

Como por muchos meses, en el processo, no huvo mas que estos tres puntos, ni en los papeles impressos, ni manuscriptos, dezia mas la parte contraria, ni la Consulta de Iesus tenia mas (porque el otro, de que la muger professò violentada, es claramente contra el processo, ni la parte contraria haze cuenta del) la Religion, en la Consulta que embiò a las Vniversidades de España, solo hablò de essos 3. puntos; y se hallaràn los 3. por su orden al principio de el papel dado, mui fundados, y autorizados.

Tambien se hallaràn nuevamente apoyados en el principio del Apendix, y respondido a los papeles contrarios. Y en especial para el punto de la violẽcia de la licencia, và a lo vltimo el apoyo de otra Consulta. El que leyere el papel, verà quan ajustado està a estos 3. puntos, y por cõsiguiente al proceso.

Diò despues la parte contraria nuevo articulado, pretendiendo, q̃ el marido, quando diò la licencia, no tuvo consentimiento interior, y que la tal licencia la revocò, y que protestò de ella, y para esto trae testigos, y se dà satisfacion a esto en el Apendix a fol. 9. Lo primero se dize, que es inverosimil essa pretension, de que faltò el consentimiento interior, porque como cõsta del fol. 10. del Apendix, consentir forçado, y dexar de consentir, son cosas distantissimas, y aun encontradas, porque el dexar de consentir, excluye de todo punto el consentimiento libre, pero el consentir forçado no lo excluye. El que niega la Fè, forçado de los tormentos, peca mortalmente: y es de Fè, que no ay pecado mortal sin acto libre, y assi puede ser libre el cõsentimiento, y ser forçado, como enseña *S.Thom. 1.2. Vease Fr. Iuan de S.Tho. 1.2. q.6. art. 2. disp. 4. num.* 20. y es constante entre todos los Teologos. Y aunque es verdad, que en el Drecho Canonico, y Civil, se equiparan, el no cõsen-

sen-

sentir, y el consentir forçado, esso se entiende, no quando la fuerça es leve, sino quando es grave, y injusta, y que cae en varon constante, y essas calidades no las huvo en la fuerça que se alega.

Deziamos, pues, en el Apendix, a fol. 12. la inverosimilitud de essa pretension, y nuevo articulado: pues el antiguo, las deposiciones de los testigos dèl, las cartas exibidas por su parte en el processo, las Consultas vltimas (que las primeras, ni aun esso) impressas, y manuscritas, todas se encaminavan al cõsentimiento forçado. A todo lo qual satisfacia la Religion, con dezir, que la asserta fuerça no caìa en varon constante, y por consiguiente no violentava, pero ni leve insinuacion avia, de que huviesse faltado consentimiento interior: Luego es inverosimil esta pretension tan nueva.

Dizen, que la falta de consentimiento, protestacion, y revocacion de licẽcia, estàn provadas en processo con testigos fidedignos. El Apẽdix hecho por nuestra parte, pretende, que de esso no ay provanza en processo: porque aunque del processo resultasse, que el marido varias vezes en espacio de algunos años mostrò repugnancia, disgusto, sentimientos, y tal vez, lagrimas por averla dado; y que dixo: que quando diò la licencia no tuvo intẽcion de darla, y que la diò forçado, y con el seguro, de que hombres doctos le avian dicho, que la profession seria nula.

A todo esto oponemos en el Apendix, que desde que diò la licencia, hasta que su muger professò, que passaron cerca de dos meses; y *quando res erat integra*, no ay provanza de repugnancia, y sentimientos; y si los tuvo antes de dar la licencia, y los bolviò a tener despues que ella avia professado (por ser tan facil en los hombres mudar de parecer, de quo en el Apẽdix fol. 11.) pero essa mudanza no fue en tiempo habil; ni dentro de los dos meses. Lo qual era precisso para que huviesse provanza legitima, de quo Mascardo, citado en el Apendice, fol. 12.

Y para que se vea, que de essa falta de consentimiento, repugnancia, ò revocacion no ay provanza dentro de tiempo habil. El testigo mas formal, y noticioso de la parte contraria, es Don Iuan Antonio Cruzat, que fue el solicitador con el marido, y quien consiguiò la licẽcia, y segun el tenor de la deposicion de este, se deven distingvir 3. tiẽpos, como se dize en el Apẽdice fol. 13. El 1. de antes de dar la licẽcia, y en este avia repugnãcia, la qual dize este testigo, q̃ la vencio con persuasiones, instãcias, y agasajos. El 2. desde q̃ dio la licencia, hasta la Profession. El 3. en que lo vio muy irritado, y apesarado de aver dado la licencia; porque le faltavan a los socorros prometidos, y que le oyò dezir, que avia dado la licencia sin intencion, y forzado. De que este arrepentimiento fuesse dentro de los dos meses, y *quando res erat integra*, ni leve insinuacion ay en la deposicion, antes es mas verosimil lo contrario, de quo in *Append. fol.* 13. *y* 14. *en la primera linea.* Luego este testigo, que es el principal, no concluye el arrepentimiento dentro del tiempo q̃ era menester.

Otros testigos que deposaron la repugnancia en el primer articulado, tampoco puede hazerse merito de sus deposiciones, assi por comensales del solicitador de la parte contraria, y el mismo, como porque solo deposan, ò de auditu auditus, ò porque vieron vnas cartas, en que dezia la repugnancia el marido; pero no traen las cartas, ni la razon de ellas, para que el Iuez viesse en ello, si essa era, ò no era verdadera repugnancia: y quizà en ellas huviera clausulas que deshicieran esso mismo. Y al testigo referente no se le dà cre-

credito, ſino trae el relato. A mas, que eſſas depoſiciones ſe hazen inveroſimiles, y la tal repugnancia, con lo que depoſa en proceſſo ( y eſtà en el Appendix fol. 5. y habla de las cartas del marido) el Retor de Aguilon, teſtigo omni exceptione mayor: y tambien con lo q̃ ſe dixo en la Conſulta, fol. 6. § 3.

El teſtigo que parece fauorece en algo la parte contraria es Dõ Ioſef Porter, que parece que ajuſta mas el tiempo ( pero no tan del todo, que no quede eſcrupulo) en que lo vio con repugnancia, y lagrimas, y le dixo, que avia dado ſin intencion licencia. Para lo de dentro de los dos meſes, dado que ſe ajuſte a lo preciſo del tiempo, es teſtigo ſingular, que no prueva, y mas contra vna Profeſsion hecha, y vna licencia inſtrumental tan claras. Lo ſegundo no prueva; porque aunque a el ſe lo huvieſſe dicho el marido dentro del tiempo; es el marido hombre, a quien no ſe le deve dar credito. Lo primero; porque quizà querria con eſſos deſconſuelos afectados ſacarle algun ſocorro de los que depoſa le ſolia dar para alivio de ſu neceſsidad. Mas, q̃ hablava en coſa que concebia le iba todo ſu interès, como dize la depoſicion. Mas, que dize, avia dado la licencia ſin intencion, en fee, y en preſupueſto de vna Conſulta que hizo con hombres doctos. Y del tenor de la depoſicion ſe colige, que la Conſulta fue deſpues de aver embiado la licencia: y aſsi no parece verdad, que la dio con eſſe preſupueſto. Tampoco ſe le deve dar credito en la falta de conſentimiento a hombre que dio la licencia, engañando a la Religion en materia tan grave. Veaſe en el Appendix fol. 14. vna doctrina puntualiſsima de Suarez. Ni la gran virtud, ni el empleo ſuyo, obligan a que ſugetemos el entender a ſu dicho, quando ay tanto que vencer; y menos quando ſe vee, q̃ eſte pudo proteſtar, y reclamar, y revocar la miſma licencia ſin rieſgo ſuyo, ora fueſſe por acto, ora privadamente; Por acto yendoſe a otro Notario ( que en Madrid muchos avria) y revocandola en ſecreto, y guardandola para eſta ocaſion. Y es de creher, que aquellos hombres doctos conſultados, le dirian, que hizieſſe eſto para cautelarſe mejor; y pues no lo hizo, no tuvo gana de revocar. Privadamente pudo, ſi a lo que iba a dar la licencia, ò in continenti deſpues de averla dado, proteſtara ante dos teſtigos de ſu falta de conſentimiento, alegandoles las cauſas de la violencia. Nada de eſto hizo; pues no es crehible, que le faltaſſe el conſentimiento (de quo Sanchez, en el Appendix, fol. 15.) ni que tuvieſſe voluntad de revocar, ſino antes bien quiſo, que la licencia ſurtieſſe en efecto; pues como enſeñò Santo Tomas, y todos los Teologos (de quo en el Appendix fol. 16.) el que puede impedir vna coſa que le toca, y no la impide, es viſto quererla, y ſer cauſa moral, abſoluta, y eficaz de la tal coſa. Luego ſi eſte pudo impedir el efecto de la licencia, y no lo hizo; el quiſo que ſurtieſſe en efecto la licencia.

A mas de todo eſto, que ſegun la depoſicion de Don Ioſef Porter, el dicho del marido fue vna ſimple, y ſentida narracion de ſu diſguſto, y repugnancia, y de ſu aſſerta falta de intencion. Que tiene eſto de aclamacion, ni proteſto? que de revocacion? Nada: Diganlo los Peritos. Eſtos mas facilmente crehieran, que (curialmente hablando) no dezia verdad; y que devia tomar eſſos medios, para que Don Ioſef Porter le ſacaſe algunos ſocorros, que admitir eſtos dichos ſimples por proteſto, ni revocacion; y mas quando ſegun la tal depoſicion no ſe dà razon de eſſa falta de intencion ni de eſſa violẽcia. Si ſin dar razon lo depoſara el miſmo marido en preſencia de Iuez, no ſe le diera credito, ni ſe tuviera por legitima provanza. Luego mucho menos prueva

el

el testigo que se lo oyò, y no deposa de que le diesse razon. Diran que el arrepentimiento es revocacion. A esso queda respondido en el Appendix en el fol. 15. y 16. diziendo, que solo es revocacion aquel arrepẽtimiẽto q̃ passa con efecto a desacer lo hecho; pero no este que no passò. Diran tambien, que essas lagrimas, y arrepentimiẽtos: son claro indicio de que faltò el consẽtimiento interior, ù de la voluntad de revocar. A todo esso està respondido en el Appendix con doctrina de Santo Tomas, y comun de los Teologos en el fol. 8. y en el 10. que muy bien caben, y se enquadernan en el involuntario mixto, voluntad eficaz de hazer vna cosa, y disgusto, y repugnancia, y sentimiento de hazerla; y assi lo vno, como no es incompatible con lo otro, no es revocacion de lo otro.

Quede pues de lo dicho, que de los assertos falta de consentimiento, ò consentimiento forzado, dentro del tiempo no ay en el processo otro testigo legitimo que Don Iosef Porter; y este solo para el tiempo. En lo demas, como no puede hazer mas probanza que el dicho del marido: y el dicho del marido tiene tantas excepciones, como avemos dicho, y otras mas, y por consiguiente no haze provanza para que la licẽcia no sea legitima, y assi ninguna provanza ay: y todo esto lo dezimos, aviendo mirado bastantissimamente el processo, y del resulta, q̃ de los cinco testigos, ninguno concluye, por ir fundados en el dicho del marido, sin otro abrigo de revocaciõ, ò protesto legitimo.

Ya veo que en el Drecho Canonico, y Civil se requiere para estos contractos consentimiento voluntario, y diran que spontaneo (aunque con esta frase no la admite la Teologia) y libre, y por consiguiente libre de fuerza, y miedo. A todo esso se responde en vna palabra, que (y notese mucho) en todo el processo no ay prueva de la asserta fuerça, y amenaza, de quitarle los socorros forçosos, ni ay testigo que legitimamente concluya de vista, ò inmediato auditu, la amenaza, calidad de ella, y autor, sino q̃ todos loscinco se fundan en su dicho dèl, el qual nada prueva, y mas contra licencia instrumẽtal.

A mas, que el consentimiento ha de ser libre de fuerça, y miedo. Pero què miedo? el grave (pára lo qual no basta la aserta amenaza, aunq̃ la permitamos como consta del papel en el punto 3. de la Cõsulta, y papel de la Professiõ) *injuste, incusso*: y que cae en Varon constante: y en este sentido entiende la comun de los Autores Clasicos, que la licencia ha de ser libre, y no forzada. Pudieranse traer muchos textos, y Autores, que se omiten por la brevedad, y serian superfluos à vista de lo dicho en el tercer punto de la Consulta, y de la otra Consulta de San Sebastian, y de los Maestros, y Doctores gravissimos firmados en entrambas. Segun todo lo qual, la fuerça que se le hizo al marido, aunque demos todas las amenazas que pretende la parte contraria, no es violencia, ni miedo que cae en varon constante, y assi la licencia fue mui legitima.

Sino obstante el valor de la Profession, ha de ser restituida al marido. Vease el Apendix a fol. 17. pero parece increible, que pueda serlo, pues la jurisdiccion que tiene el Eclesiastico para sacar vna casada Professa de vn Convento exempto, y restituirla al marido; no es absoluta, sino limitada a la incõtinencia del marido. Essa circunstancia es la que le dà jurisdicion, y esta, ni està provada, ni aun articulada en processo, y assi se entiende, que no la tiene, y esperamos que se declararà assi por Iuezes tan rectos, siendo la profession tan clara, y pacifica, y tan legitima la licencia instrumẽtal, que no ay por donde herirla en si misma, y lo que se opone tan dudoso, y vna amenaza, no provada, y que aun permitida, no anula, pues no cae en varon constante.